



Resolución Jefatural

N° 090 -2019-CENEPRED/J

Lima, 05 SEP 2019

VISTOS:

El Expediente N°001-2017/CENEPRED/PAS, la Resolución de Sanción N°002-2019-CENEPRED/SG/PAS del 20 de mayo de 2019; y, el Informe Legal N°076-2019-CENEPRED/OAJ del 26 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, los artículos primero y segundo de la Resolución de Sanción N°002-2019-CENEPRED/SG/PAS, de fecha 20 de mayo de 2019, resuelven sancionar al Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, señor Ingeniero de Minas Julio Santa Cruz Palacios (en adelante, Señor Santa Cruz) al haber cometido la infracción de falta leve consistente en no entregar al órgano ejecutante el panel fotográfico;
- 1.2. Que, los artículos tercero y cuarto resuelven sancionar al Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, señor Ingeniero Industrial Eddy Alberca Ríos (en adelante, Señor Alberca) por haber cometido la infracción de falta leve consistente en no utilizar los formatos aprobados para el procedimiento de ITSE-VISE;
- 1.3. Que, el 03 de julio del 2019, el Señor Santa Cruz interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sanción N°002-2019-CENEPRED/SG/PAS, solicitando que sea admitido a trámite y se declare la nulidad de la resolución recurrida;
- 1.4. Que, el 10 de junio del 2019, el Señor Alberca interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sanción N°002-2019-CENEPRED/SG/PAS, solicitando que se declare la nulidad de la resolución recurrida;

II. DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL INGENIERO DE MINAS JULIO SANTA CRUZ PALACIOS

- 2.1. Que, en su Recurso de Apelación el Señor Santa Cruz manifestó lo siguiente:



- i. Muestra su oposición al considerando octavo de la Resolución de Sanción N°002-2019-CENEPRED/SG/PAS, debido a la interpretación errada que se le ha dado al Principio de Verdad Material, por parte del CENEPRED, toda vez que no se ha corroborado de forma fehaciente, si la información remitida por el órgano ejecutante al Equipo Técnico encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS, del CENEPRED, corresponde íntegramente al expediente de inspección técnica efectuado al local comercial "Zapatería Central", que fuera realizado por el apelante, indicando que dicha información, amerita ser corroborada por la unidad orgánica competente de la Municipalidad Distrital de Castilla, al ser la entidad responsable de las Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-ITSE, quien tiene en custodia los expedientes ITSE concluidos.
- ii. El recurrente, al amparo de la Ley N°27806 Ley de Acceso a la Información Pública, solicitó a la Municipalidad Distrital de Castilla, copias del expediente completo de ITSE, materia de revisión; obteniendo la respuesta por parte del gobierno local, en el cual, se le hace de conocimiento que el expediente, consta de sesenta y ocho (68) folios, y no de veintiséis (26) folios, que incorrectamente remitió el órgano ejecutante al Equipo Técnico PAS del CENEPRED; sustentando lo enunciado mediante la Carta N°002-2019-MDC-GDUR-SGI, de fecha 27 de junio de 2019, suscrita por el Ingeniero Domingo Távara Elías, quien emite la opinión técnica administrativa en su condición de funcionario público, encargado de otorgar los Certificados de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-Básica Ex Ante, indicando que los informes que presentan los inspectores técnicos, deben cumplir ineludiblemente con los requisitos que regula el Manual de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones-Básica Ex Ante, (Informe de inspección, Acta de inspección, fotografías de las condiciones de seguridad), el mismo que fuera aprobado mediante la Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED/J; el incumplimiento de alguno de los requisitos, es causal para el no otorgamiento del Certificado ITSE.
- iii. La Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Castilla, mediante Oficio N°710-2019-MDC-SG de fecha 25 de junio de 2019, hace de conocimiento del recurrente que el Expediente N°06158 de fecha 15 de febrero de 2017, fue recepcionado, por la Secretaria General, el día 24 de febrero de 2017, según lo indica la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres del gobierno local, el mismo que consigna sesenta y ocho (68) folios; para corroborar dicho hecho, adjunta la copia del cuaderno de cargo de trámite documentario (folio 231 del registro) de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la municipalidad;
- iv. El literal e) del numeral 24 del Artículo 2, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos normativos internacionales, instituyen el derecho a la presunción de inocencia como un derecho fundamental, el mismo que tiene un doble carácter, esto es, no solamente es un derecho subjetivo, sino también, objetivo. La doctrina afirma, que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías constitucionales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada;
- v. El Señor Santa Cruz invoca en los fundamentos del Recurso de Apelación, que se amerité los siguientes documentos: a) copia simple del Oficio N°710-2019-MDC-SG de fecha 25 de junio de 2019; b) copia fedateada del Informe N°232-2019-MDC-GSC-SGGDRD, de fecha 26 de junio de 2019, elaborada por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Castilla; c) el original de la Carta N°002-2019-MDC-GDUR-SGI, de fecha 27 de junio de 2019, suscrita por el Ingeniero Domingo Távara Elías, profesional y funcionario de la Subgerencia de Infraestructura de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Castilla.



III. ANÁLISIS

- 3.1 Que, el numeral 2 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-LPAG, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso; asimismo, en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, el acto administrativo que verifique la infracción e imponga la consecuente sanción deberá contener la motivación expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados del caso específico.

Según el principio de presunción de veracidad, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, corresponde a la verdad de los hechos. Además, el numeral 1.11 del artículo antes enunciado, recoge el principio de verdad material, en virtud del cual: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por la ley".

- 3.2 Que, de los medios probatorios ofrecidos por el apelante, la copia del Oficio N°710-2019-MDC-SG de fecha 25 de junio de 2019, suscrito por la Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Castilla; así como, la copia fedateada del Informe N°232-2019-MDC-GSC-SGGDRD, emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, se señala que el Expediente N°06158 de fecha 15 de febrero de 2017, fue proveído con fecha 22 de febrero de 2017, a la Secretaria General, la misma que fuera recibida el 24 de febrero de 2017; además, se puede visualizar la anotación suscrita en el cargo de recepción, donde se indica que el expediente consta de sesenta y ocho (68) folios, y no los veintiséis (26) folios que incorrectamente remitió el órgano ejecutante (gobierno local) al Equipo Técnico del PAS – ITSE del CENEPRED, en la etapa indagatoria.

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de veracidad y principio de privilegio de controles posteriores, contenidos en el numeral 1.7 y 1.16, respectivamente, del Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la LPAG, se dispuso requerir a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Castilla, la conformidad y/o veracidad de los documentos presentados por el señor Santa Cruz, en su recurso de apelación, solicitud que fuera atendida oportunamente mediante el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2019, debidamente suscrito por la Ingeniera Mercedes Cecilia Facundo Gómez, en su calidad de Subgerenta de Gestión del Riesgo de Desastres de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Castilla; quien confirma y corrobora el Informe N°232-2019-MDC-GSC-SGGDRD, emitido con fecha 26 de junio de 2019;

- 3.3 Que, en ese mismo sentido el apelante, presento la Carta N°002-2019-MDC-GDUR-SGI, de fecha 27 de junio de 2019, como nuevo medio probatorio, debidamente suscrito por el Ingeniero Domingo Távara Elías, quien en su condición de funcionario público encargado de los tramites y el otorgamiento del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones-Básica Ex Ante, señala que, para el otorgamiento del Certificado de Seguridad, se debe cumplir ineludiblemente con los requisitos que regula el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N°058-2014-PCM y lo regulado en el Manual de Inspecciones de Seguridad-ITSE, aprobado mediante la Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED/J, presumiéndose con ello, que se ha cumplido íntegramente con las formalidades administrativas y normativas para el otorgamiento del Certificado de Seguridad;

- 3.4 Que, en consecuencia y en merito a lo enunciado en los considerandos precedentes, no se puede determinar con carácter de indubitable, que el apelante haya cometido la presunta infracción administrativa denunciada; en ese contexto y al encontrarse en la etapa de revisión administrativa el acto administrativo apelado, corresponde disponer la revocación de la sanción impuesta por el órgano sancionador y, el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado;

IV. DEL SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL INGENIERO INDUSTRIAL EDDY ALBERCA RÍOS

4.1. Que, en su Recurso de Apelación el Señor Alberca manifestó lo siguiente:

- i. El día 02 de diciembre de 2016, la Subgerente de Gestión del Riesgo de Desastres, le solicito al señor Alberca que la acompañara a realizar la visita de seguridad en edificaciones al objeto de inspección denominado "Zapatería Central", ubicado en el interior del Centro Comercial Open Plaza, situado en el Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura; indicándole que el administrado venia requiriendo al gobierno local, se apersonen a verificar el levantamiento de las observaciones que fueron formuladas en un operativo de fiscalización anterior, y que amerito la clausura del local comercial. Es en esa circunstancia, que la Ingeniera Katherine Rodríguez Aguilar, en su calidad de Jefa de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, (en representación del órgano ejecutante) le hizo entrega del formato Anexo N°03, denominado "Acta de Diligencia de Inspección", manifestándole que no contaba con el formato Anexo 20b, "Acta VISE", para ITSE Básica Ex Ante, que es el formulario adecuado, para la realización de la Visita de Seguridad en Edificaciones-VISE y levantamiento de observaciones, que efectúa de oficio la autoridad competente del órgano ejecutante;
- ii. Manifiesta, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento se debe ejecutar ineludiblemente la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, permitiéndose con ello, que la prestación de los servicios que ofrezca el administrado, se desarrollen bajo estándares de calidad, salvaguardando la vida de las personas que habitan, concurren y laboran en las los establecimientos objeto de inspección. En ese sentido, su conducta ha contribuido en agilizar y dinamizar la economía e inversión privada, al haber intervenido oportunamente;
- iii. El recurrente solicita la revisión del Proceso Administrativo Sancionador-PAS, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, considerando que no existe ningún perjuicio para el administrado, como para la administración pública; siendo esto así, resultaría injusto una sanción agravada como la suspensión;
- iv. El Señor Alberca solicita se declaré la nulidad de la Resolución de Sanción 002-2019-CENEPRED/SG/PAS, de fecha 20 de mayo de 2019, la cual le impone una sanción administrativa sin tomar en cuenta la acción positiva realizada en su calidad de Inspector Técnico.

V. ANÁLISIS

- 5.1 Que, el "Acta de Diligencia" se encuentra definida en el numeral 2.1. del Artículo 2, del Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, estableciéndose como el documento que deberá ser entregado al administrado por el inspector o grupo inspector cuando se suspende la diligencia, de presentarse los supuestos establecidos en el reglamento, o se haya detectado observaciones de riesgo alto o muy alto que implican su subsanación inmediata por parte del administrado, o se presente algún supuesto que haga imposible la entrega del correspondiente informe. Dicho documento es firmado por el grupo inspector y el administrado a la finalización de la diligencia, esta acta de diligencia se

utiliza cuando las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado son propietarios, administradores y/o conductores de los objetos de inspección, que inician sus trámites para obtener el Certificado de ITSE; por tanto, se corrobora que no resulta aplicable la utilización del “acta de diligencia” para el levantamiento de observaciones en las diligencia de Visita de Seguridad en Edificaciones-VISE, que corresponde a los procesos de fiscalización que las realiza el órgano ejecutante de oficio, en estricta aplicación de las competencias funcionales otorgadas por los dispositivos legales vigentes;

- 5.2 Que, el numeral 2.32 “Visita de Seguridad en Edificaciones”, del artículo 2 del Reglamento ITSE; la define como el procedimiento de oficio que tiene por objeto identificar de manera preliminar el riesgo muy alto, alto, medio y bajo existente en edificaciones, según corresponda; así como, de verificar el desempeño del Inspector o Grupo Inspector en el marco del procedimiento de ITSE. Al finalizar la misma se emitirá el documento denominado “Acta de Visita”. En caso se identifique riesgo alto o muy alto, contendrá observaciones cuya subsanación es inmediata por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto visitado, con la finalidad de reducir el nivel de riesgo existente en el objeto materia de inspección.



El numeral 6.2.2. del Manual de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones, establece los procedimientos en la ejecución de la diligencia de la VISE, indica que el Grupo Inspector durante la Diligencia de Visita de Seguridad en Edificaciones-VISE deberán verificar y/o identificar aspectos que representen riesgo alto o muy alto para la vida de la población, la cual debe estar debidamente documentada a través de fotografías, videos y/o cualquier otro medio, el grupo inspector deberá consignar expresamente el nivel de riesgo en el acta de VISE, entregando un ejemplar al administrado y otro al órgano ejecutante, que deberá ser remitida al Alcalde Distrital o Provincial y/o al titular de la entidad competente, según corresponda, copia del Acta de VISE, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro (24) horas, con la finalidad de adoptar las acciones correctivas con carácter de muy urgente;



- 5.3 Que, el Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, establece que los órganos ejecutantes son responsables de establecer los procedimientos internos para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, antes, durante y después de la ejecución de las ITSE; así como, respecto del desempeño del Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado, a través de la VISE. Por consiguiente, las acciones de Fiscalización se encuentran reguladas por el Reglamento de ITSE y son de carácter obligatorio la correspondiente ejecución, por el órgano ejecutante.

En el caso, que el Área de Fiscalización del Gobierno Local convocara a los Inspectores, se debe tener presente que los Inspectores son los responsables de llevar a cabo la Visita de Seguridad, respetando las normas que lo regulan, encontrándose sujetos a los apercibimientos (sanciones), en caso se cometan inconductas funcionales, las cuales se encuentran literalmente señaladas en el artículo 58 del Reglamento de ITSE.

En ese orden de ideas, se debe delimitar las competencias funcionales propias del Gobierno Local, con las funciones del Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones, en merito que ambos deben procurar el cumplimiento de la normativa en seguridad tanto el Gobierno Local a través de la implementación de la VISE y el Inspector aplicando la normativa establecida en el Reglamento y Manual de ITSE.

En ese extremo, al ser una acción de fiscalización de un local comercial, por parte del Gobierno Local, el Inspector Técnico está sujeto al cumplimiento absoluto de los procedimientos de ITSE que se encuentran regulados en el Reglamento y Manual de ITSE,

consecuentemente el profesional ITSE deberá utilizar los formatos autorizados para cada diligencia de ITSE-VISE;

- 5.4 Que, el artículo 257° del Texto Único Ordenado-TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-LPAG, desarrolla las condiciones eximentes y atenuantes de la responsabilidad por las infracciones cometidas, supuesto que aplica al caso materia de análisis. Según lo regulado, en el literal a) del numeral 2 del aludido artículo 257° del TUO de la LPAG, en el cual, se señala que constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito;
- 5.5 Que, en relación al reconocimiento de la responsabilidad manifestada por el Apelante en su escrito de descargo de fecha 18 de marzo de 2019, y que fuera evaluada por el órgano sancionador para la emisión del acto administrativo, objeto de impugnación, resulta aplicable lo establecido en el literal a) del numeral 2 del aludido artículo 257° del TUO de la LPAG;
- 5.6 Que, en ese orden de ideas, en el presente caso materia de análisis se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que el Señor Alberca reconoció de forma expresa su responsabilidad, a través del escrito mencionado en el párrafo precedente;
- 5.7 Que, en consecuencia, se corrobora que el apelante resulta ser el responsable de la infracción señalada en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución de Sanción 002-2019-CENEPRED/SG/PAS; sin embargo, y en concordancia con lo enunciado en los considerandos precedentes, corresponde invocar el artículo 257° del TUO de la LPAG que regula la atenuación de la responsabilidad por la infracción cometida, debiéndose declarar Fundado en Parte el Recurso de Apelación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del CENEPRED, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2012-PCM; y, las facultades conferidas mediante la Resolución Suprema N° 291-2016-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Señor Inspector Ingeniero de Minas Julio Santa Cruz Palacios, en contra de la Resolución de Sanción N°002-2019-CENEPRED/SG/PAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, instaurado al Ingeniero de Minas Julio Santa Cruz Palacios, en el extremo referido a la sanción impuesta por los Artículos Primero y Segundo, de la Resolución de Sanción N°002-2019-CENEPRED/SG/PAS.

Artículo 3°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación presentado por el Señor Inspector Ingeniero Industrial Eddy Alberca Ríos, en contra de la Resolución de Sanción N°002-2019-CENEPRED/SG/PAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

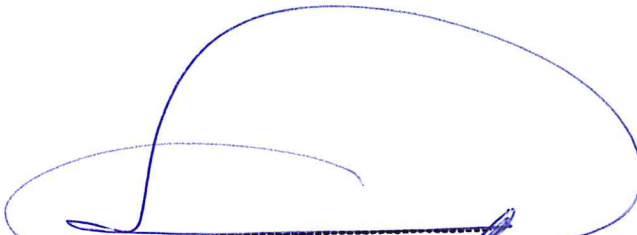
Artículo 4°.- Disponer la modificación del artículo Cuarto, de la Resolución de Sanción N°002-2019-CENEPRED/SG/PAS, debiendo reformarse la sanción impuesta al Ingeniero Industrial Eddy Alberca Ríos con la suspensión de un (01) mes en el ejercicio de las funciones como Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones por infracción leve.

Artículo 5°.- Disponer la notificación de la presente Resolución Jefatural a las partes recurrentes y al denunciante.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la Resolución de Sanción del presente procedimiento una vez consentida, de conformidad con la Directiva N° 012-2016-CENEPRED/J "Directiva que aprueba la Inscripción de las Resoluciones de sanción del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones".



Regístrese y comuníquese


VICEALMIRANTE (R)
WLADIMIRO GIOVANNINI Y FREIRE
JEFE DEL CENEPRED